

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales

ANTECEDENTES

Que mediante la queja con radicado SCQ-131-0658-2023 del 25 de abril de 2023, el interesado denunció: "(...) *movimientos de tierra, afectando una fuente hídrica y la vía pública*" en la vereda Guayabito corregimiento Sur del municipio de Rionegro.

Que en atención a la queja descrita, personal técnico de la Corporación realizó visita de atención 03 de mayo de 2023, y mediante el informe técnico con radicado IT-02914-2023 del 23 de mayo de 2023 se concluyó lo siguiente:

- *"En atención a la queja ambiental con Radicado No SCQ-131-0658-2023 realizada el 3 de mayo de 2023 en la vereda Guayabito del municipio de Rionegro en los predios identificados con matrículas inmobiliarias No 0047410, 0061138, 0061139, se identifica una intervención a una fuente hídrica, en una parte se canaliza con una tubería y se hace un lleno sobre ella con material de tierra orgánica y escombros, otra parte contiene una tubería desde la parte más alta para evitar arrastre de sedimentos, dicha actividad no cuenta con los permisos de ocupación de cauce, por otro lado se evidencia un movimiento de tierra para hacer un lleno que será usado para nivelar el terreno de los predios mencionados"*

Que mediante el oficio con radicado IT-02914-2023 del 23 de mayo de 2023, comunicado el día 24 de mayo de 2023, se remitieron las siguientes recomendaciones a los presuntos responsables de las actividades evidenciadas:

- **DEVOLVER** el terreno a las condiciones naturales donde se hizo la intervención de la fuente hídrica con sus respectivas medidas apropiadas de gestión ambiental, para prevenir futuras afectaciones aguas abajo o terceros.
- **IMPLEMENTAR** de inmediato medidas de mitigación ambiental con barreras o trinchos que prevengan y eviten la llegada de sedimentos producto del movimiento de tierra que se viene implementando.
- **TRAMITAR** el permiso de ocupación de cauce ante la Corporación por la obra asociada a la ocupación de cauce implementada en las coordenadas $75^{\circ}26'17.892''$ W $6^{\circ}6'35.412''$ N.

Que el día 10 de agosto de 2023, se realizó visita de control y seguimiento y mediante el informe técnico con radicado IT-05353-2023 del 23 de agosto de 2023 se evidencio lo siguiente:

- "En visita de control y seguimiento realizada el día 10 de agosto de 2023, a los predios identificados con Folio de Matricula Inmobiliaria FIM: 0047410, y FMI: 0061138, ubicadas según el SIG de Cornare dentro del área rural del Municipio de Rionegro en la vereda Guayabito.
- El recorrido fue acompañado por el señor Jorge Escobar (cel. 3012969999), donde todavía se evidencia un montículo de tierra (ver figura 1) ubicada en las coordenadas $75^{\circ}26'17.892''$ W $6^{\circ}6'35.412''$ N, el cual es utilizado para un lleno que se esta realizando en el predio; el señor Jorge Escobar comenta que están realizando los permisos necesarios para la ocupación de cauce que se encuentra en el predio y del que lleva unos 20 años, (ver figura2) en las coordenadas $75^{\circ}25'17.267''$ W $6^{\circ}6'36.026''$ N (...)

CONCLUSIONES:

- El día 10 de agosto de 2023, se realizó visita de control y seguimiento a los predios identificados con Folio de Matricula Inmobiliaria FIM: 0047410, y FMI: 0061138, en el cual, se evidencia, que se continua con la intervención a la fuente hídrica y con montículo de tierra y están en el proceso de sacar los permisos pertinentes"

Que mediante el oficio con radicado CS-10549-2023 del 13 de septiembre de 2024, comunicada vía correo electrónico en la misma fecha, se remitieron los informes técnicos a los señores **DORA MARIA ESCOBAR ECHEVERRI, MARTHA LUCIA ESCOBAR ECHEVERRI, WILMAR ANDRES ESCOBAR ECHEVERRI, JORGE ALIRIO ESCOBAR ECHEVERRI, SARA EMILIA ECHEVERRY HINCAPIE** en calidad de propietarios de los predios con folio de matrícula inmobiliaria 020-47410, 020-61138, 020-61139, con el fin de que acataran las siguientes recomendaciones:

- **DEVOLVER** el terreno a las condiciones naturales donde se hizo la intervención de la fuente hídrica con sus respectivas medidas apropiadas de gestión ambiental, para prevenir futuras afectaciones aguas abajo o terceros
- **IMPLEMENTAR** de inmediato medidas de mitigación ambiental con barreras o trinchos que prevengan y eviten la llegada de sedimentos producto del movimiento de tierra que se viene implementando.

- **TRAMITAR y OBTENER** el permiso de ocupación de cauce ante la Corporación, para la obra asociada a la ocupación de cauce implementada en las coordenadas $75^{\circ}26'17.892''$ W $6^{\circ}6'35.412''$ N. Que mediante escrito con radicado CE-16199-2023 del 05 de octubre de 2023, las señoras **DORA MARIA ESCOBAR ECHEVERRI, MARTHA LUCIA ESCOBAR ECHEVERRI**, dan respuesta a las comunicaciones enviadas y solicitan anulación de todo lo actuado, pues manifiestan no haber podido estar en las visitas técnicas realizadas por la corporación, ni tampoco haber conocido el informe técnico con radicado IT-02919-2023.

Que el día 30 de mayo de 2024 se realizó nuevamente visita de control y seguimiento con el fin de verificar el cumplimiento de lo recomendado por la Corporación, y mediante el informe técnico con radicado IT-04601-2024 del 18 de julio de 2024, se evidencio lo siguiente:

- *“El día 30 de mayo de 2024, se realizó visita de control y seguimiento al predio identificado con FMI: 020-61139 y FMI: 020-0047410, con el propósito de verificar los requerimientos establecidos en la correspondencia CS-10549 2023 del 13 de septiembre de 2023; durante el recorrido de inspección ocular se evidencia lo siguiente:*
- *Se realizaron varias llamadas al señor Jorge Escobar para que acompañara la visita al predio, pero comentaba que se encontraba fuera del país por temas de trabajo y no le quedaba fácil acompañar el recorrido.*
- *Una vez se llega al predio, se evidencia que fue retirado en su totalidad el montículo de tierra, el cual se encontraba en las coordenadas $75^{\circ}26'17.798''$ W $6^{\circ}6'9.031''$ N.*
- *Cabe resaltar, que en las coordenadas $75^{\circ}26'17.030''$ W $6^{\circ}6'35.819''$ N, aun se continua con la intervención a la fuente hídrica, la cual, se entubo para realizar un lleno.*
- *Se realiza búsqueda en la base de datos de la corporación y no se evidencia el trámite o permiso de ocupación de cauce, para las obras localizadas en las coordenadas $75^{\circ}26'17.825''$ W $6^{\circ}6'35.151''$ N*
- *Durante el recorrido realizado en el predio FMI: 020-0047410, en las coordenadas $75^{\circ}26'16.905''$ W $6^{\circ}6'35.805''$ N, se encuentra varios montículos de tierra dentro de ronda hídrica, sin las adecuadas medidas para la protección para evitar que lleguen hasta la fuente hídrica.*

CONCLUSIONES:

- *Se le dio cumplimiento parcial a los requerimientos establecidos en la correspondencia CS-10549-2023 del 13 de septiembre de 2023.*
- *En recorrido realizado, se evidencia que en el predio FMI: 020-61139 fue retirado el montículo de tierra que se encontraba en el mismo. Aunque en el FMI: 020-0047410, se encuentra un montículo de tierra dentro de ronda hídrica sin las adecuadas medidas de protección*
- *Aun se continua con la intervención de cauce a la fuente hídrica que pasa por un costado del predio; y se cuenta que el predio FMI: 020-0047410, donde al consultar la base de datos Corporativa no se tiene tramite o permiso de ocupación de cauce”*

Que una vez consultada la base de datos de la Corporación se identifica que las intervenciones evidenciadas en las coordenadas geográficas 75°26'17.030" W 6°6'35.819" N (intervención a la fuente hídrica mediante canalización) se ubican en límites con los predios 020-47410 y 020-61138, cuyos propietarios según consulta realizada el día 13 de septiembre de 2023 en la ventanilla única de registro VUR, son las señoras **DORA MARIA ESCOBAR ECHEVERRI** identificada con cedula de ciudadanía N°39.436.526, **MARTHA LUCIA ESCOBAR ECHEVERRI** identificada con cedula de ciudadanía N°39.435.517 para el predio con folio de matrícula inmobiliaria 020-47410 y a los señores **JORGE ALIRIO ESCOBAR ECHEVERRI** con cedula de ciudadanía N° 1.036.930.222 y **WILMAR ANDRES ESCOBAR ECHEVERRI** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.036.926.334 para el predio con folio de matrícula inmobiliaria 020-61138.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: (...)

1. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos

Que el **Decreto 1076 de 2015**, señala, lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. Ocupación La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas. (...)"

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 6° establece:

“INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.”

Que el **Decreto 1076 de 2015** establece: “**ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones.** Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas;

(...) 3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

a) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;

Sobre la función ecológica de la propiedad

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio del predio el responsable de velar para que dentro del mismo, no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en los informes técnicos con radicado No. IT-02914-2023 del 23 de mayo de 2023, IT-05353-2023 del 23 de agosto de 2023 e IT-04601-2024 del 18 de julio de 2024, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la

autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer las siguientes medidas preventivas:

- 1. SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA INTERVENCIÓN DE LA FUENTE HÍDRICA QUE DISCURRE EN LIMITES CON LOS PREDIOS 020-47410 Y 020-61138 SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO EMITIDO POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE,** toda vez que en las visitas técnicas realizadas los días 03 de mayo de 2023 (IT-02914-2023), 10 de agosto de 2023 (IT-05353-2023) y el 30 de mayo de 2024 (IT-04601-2024) se encontró que, se está interviniendo dicha fuente hídrica en las coordenadas geográficas 75°26'17.825" W 6°6'35.151" N, con una canalización mediante una tubería y con un lleno sobre ella con material de tierra orgánica, lo anterior en predios ubicados en la vereda Guayabito del Municipio de Rionegro, medida que se impone a las señoras **DORA MARIA ESCOBAR ECHEVERRI** identificada con cedula de ciudadanía N°39.436.526, **MARTHA LUCIA ESCOBAR ECHEVERRI** identificada con cedula de ciudadanía N°39.435.517 en calidad de propietarias del predio con folio de matrícula inmobiliaria 020-47410 y a los señores **JORGE ALIRIO ESCOBAR ECHEVERRI** con cedula de ciudadanía N° 1.036.930.222 y **WILMAR ANDRES ESCOBAR ECHEVERRI** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.036.926.334 en calidad de propietarios del predio con folio de matrícula inmobiliaria 020-61138
- 2. SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA INTERVENCIÓN DE LA RONDA PROTECCIÓN DE LA FUENTE HÍDRICA QUE DISCURRE POR EL PREDIO CON FMI 020-47410 CON UNA ACTIVIDAD NO PERMITIDA** consistente en la acumulación de montículos de tierra dentro de ronda de protección de la fuente hídrica que discurre por el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-47410, sin las adecuadas medidas de

protección, generando riesgo de arrastre hasta la fuente hídrica. medida que se impone a las señoras **DORA MARIA ESCOBAR ECHEVERRI** identificada con cedula de ciudadanía N°39.436.526, **MARTHA LUCIA ESCOBAR ECHEVERRI** identificada con cedula de ciudadanía N°39.435.517 en calidad de propietarias del predio con folio de matrícula inmobiliaria 020-47410 ubicado en la vereda Guayabito del municipio de Rionegro.

MEDIOS DE PRUEBAS

- Queja con radicado con radicado SCQ-131-0658-2023 del 23 de abril de 2024.
- Informe técnico con radicado IT-02914-2023 del 23 de mayo de 2024
- Oficio con radicado IT-02914-2023 del 23 de mayo de 2024
- Informe Técnico con radicado IT-05353-2024 del 23 de agosto de 2023
- Oficio con radicado CS-10549-2023 del 13 de septiembre de 2023
- Escrito con radicado CE-16199-2023 del 05 de octubre de 2023.
- Informe técnico con radicado IT-04601-2024 del 18 de julio de 2024.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: a imponer las siguientes medidas preventivas:

1. **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA INTERVENCIÓN DE LA FUENTE HÍDRICA QUE DISCURRE EN LIMITES CON LOS PREDIOS 020-47410 Y 020-61138 SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO EMITIDO POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE,** toda vez que en las visitas técnicas realizadas los días 03 de mayo de 2023 (IT-02914-2023), 10 de agosto de 2023 (IT-05353-2023) y el 30 de mayo de 2024 (IT-04601-2024) se encontró que, se está interviniendo dicha fuente hídrica en las coordenadas geográficas 75°26'17.825" W 6°6'35.151" N, con una canalización mediante una tubería y con un lleno sobre ella con material de tierra orgánica, lo anterior en predios ubicados en la vereda Guayabito del Municipio de Rionegro, medida que se impone a las señoras **DORA MARIA ESCOBAR ECHEVERRI** identificada con cedula de ciudadanía N°39.436.526, **MARTHA LUCIA ESCOBAR ECHEVERRI** identificada con cedula de ciudadanía N°39.435.517 en calidad de propietarias del predio con folio de matrícula inmobiliaria 020-47410 y a los señores **JORGE ALIRIO ESCOBAR ECHEVERRI** con cedula de ciudadanía N° 1.036.930.222 y **WILMAR ANDRES ESCOBAR ECHEVERRI** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.036.926.334 en calidad de propietarios del predio con folio de matrícula inmobiliaria 020-61138
2. **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA INTERVENCIÓN DE LA RONDA PROTECCIÓN DE LA FUENTE HÍDRICA QUE DISCURRE POR EL PREDIO CON FMI 020-47410 CON UNA ACTIVIDAD NO PERMITIDA** consistente en la acumulación de montículos de tierra dentro de ronda de protección de la fuente hídrica que discurre por el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-47410, sin las adecuadas medidas de

protección, generando riesgo de arrastre hasta la fuente hídrica. medida que se impone a las señoras **DORA MARIA ESCOBAR ECHEVERRI** identificada con cedula de ciudadanía N°39.436.526, **MARTHA LUCIA ESCOBAR ECHEVERRI** identificada con cedula de ciudadanía N°39.435.517 en calidad de propietarias del predio con folio de matrícula inmobiliaria 020-47410 ubicado en la vereda Guayabito del municipio de Rionegro.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente actuación.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores **DORA MARIA ESCOBAR ECHEVERRI, MARTHA LUCIA ESCOBAR ECHEVERRI, JORGE ALIRIO ESCOBAR ECHEVERRI** y **WILMAR ANDRES ESCOBAR ECHEVERRI** para que, de acuerdo al predio de su propiedad, procedan inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

1. **RESTAURAR** el cauce natural de la fuente hídrica que cruza por las coordenadas geográficas 75°26'17.030" W 6°6'35.819" N, predios con FMI **20-47410 Y 020-61138**, en caso de pretender mantener la obra de ocupación establecida en el predio se deberá adelantar de manera **INMEDIATA** el permiso ambiental de ocupación de cauce a la luz del artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015.
Nota 1: se debe garantizar el flujo constante de agua, evitando que se presenten obstrucciones en la obra.
Nota 2: en caso de contar con los permisos ambientales que avalen las actividades realizadas en el predio, deberán allegarlos.
2. **IMPLEMENTAR** de inmediato medidas de mitigación ambiental con barreras o trinchos que prevengan y eviten la llegada de sedimentos producto del movimiento de tierra que se viene implementando
3. **RETIRAR** de inmediato el montículo de tierra que se encuentra en las coordenadas 75°26.16,905" W 6°6'35,805" N, predio con FMI 020-47410, respetando una ronda hídrica de mínimo 10 metros a cada lado del cauce.

Nota: en caso de contar con el permiso ambiental, allegar copia de este al correo electrónico cliente@cornare.gov.co

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia. La cual se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación.



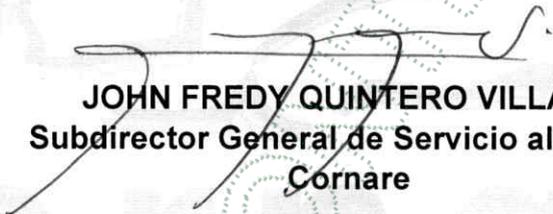
ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR a las señoras **DORA MARIA ESCOBAR ECHEVERRI, MARTHA LUCIA ESCOBAR ECHEVERRI** respecto del escrito con radicado CE-16199-2023, que hasta la fecha no se ha realizado ningún procedimiento administrativo que contenga un Acto Administrativo que sea objeto de notificación, no obstante, de llegarse a surtir, este contará con las debidas etapas para que puedan ejercer su derecho defensa y contradicción.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente Acto administrativo a los señores **DORA MARIA ESCOBAR ECHEVERRI, MARTHA LUCIA ESCOBAR ECHEVERRI, JORGE ALIRIO ESCOBAR ECHEVERRI** y **WILMAR ANDRES ESCOBAR ECHEVERRI**

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente
Cornare

Expediente: SCQ-131-0658-2023

Proyectó: Dahiana A

Revisó: Andrés R

Aprobó: John M

Técnico: María P A

Dependencia: Servicio al cliente

